Señora
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL No. 11001 3103 022 2021 00073 00
DEMANDANTE: KEIKO FINANCIAL GROWTH S.A.S
DEMANDADOS: DORA LILIA SALAS PALOMINO

SUSTENTACION APELACION NUMERAL 1° DEL AUTO DEL 24 DE MARZO DE 2022.

MARTHA YANNETH RIOS GARCIA, conocida en autos, obrando como apoderada de la demandada en el asunto de la referencia, procedo a sustentar la apelación contra el numeral 1° del auto de fecha 24 de marzo de 2022, la cual fue concedida en el efecto devolutivo en la providencia del 28 de julio de 2022 insertada en el estado el 29 de julio de 2022, acorde a lo siguiente:

FUNDAMENTOS:

1. Para mantener el auto recurrido, indica el Juzgado entre otros lo siguiente:

"*En ese contexto, no cabe duda que el valor de las pretensiones ascienden a la suma de $620.000.000 en la media que corresponde al valor del contrato, motivo por el cual, sobre dicho monto debe calcularse la caución para impedir la materialización de las cautelas o el levantamiento de las mismas, sin que dicha cifra corresponda a la sumatoria de las pretensiones principales y las subsidiaria, pues se insiste, al versar la demanda sobre la resolución de un contrato, sus pretensiones incluyen el valor de dicho convenio.*"

2. Sin embargo, al interior del proceso no se están acatando los preceptos de los artículos 4[1] y 13[2] del C.G. del Proceso, toda vez que se reitera, el punto de disconformidad lo es, que estamos frente a pretensiones principales y subsidiarias, las cuales no pueden acumularse para determinar el monto de la caución, pues en el evento de negarse la principal, se estudiaría la subsidiaria, sin que puedan accederse favorablemente al demandante de manera conjunta, por lo que estaríamos a una indebida acumulación de pretensiones.[3]

3. Así, es del caso manifestar que en el decreto de las medidas cautelares, de un lado, se encuentra un elemento netamente **objetivo** que tiene como presupuesto su procedencia de índole legal y permite denotar al juzgador, con mayor facilidad, los casos en que viablemente se puede acceder al pedimento en dicho sentido elevado

[1] El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.
[2] Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.
[3] Articulo 88 del C.G.P. numeral 2 Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias

y, del otro, se halla el factor **subjetivo**, esto es, la ponderación[4] que efectúa el juzgador tanto para autorizar (cuando están legalmente permitidas) la práctica de las mismas como para determinar la magnitud a que puedan llegar.

4. De otro lado, existe una indebida aplicación a lo reglado por la parte inicial del inciso 4 del literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., el que claramente prevé: "*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.*" (…), esto es, que una eventual condena en el proceso seria de $156.000.000 M/Cte y no de $620.000.000 M/cte., como erróneamente lo interpretó el fallador de primera instancia.

5. Por lo que se reitera, las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, las mismas se orientan según lo manifestado por la parte demandante, en la declaratoria de la resolución de una promesa de compraventa por un supuesto incumplimiento achacado a la parte demandada, con la devolución de la suma de $94.000.000 M/Cte más la cláusula penal de $62.000.000 M/Cte.; en donde en la subsidiaria, lo es por un supuesto retracto, con los mismos valores anotados, como claramente lo evidencio el despacho en la providencia que mantuvo el monto de la caución.

6. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la parte demandante no hizo el juramento estimatorio a que alude el artículo 206 del C.G.P.

En este orden de ideas, queda sustentado el recurso de apelación acorde a lo reglado por el numeral tercero del artículo 322 del C.G. del Proceso, a fin de que el Superior revoque el auto objeto de alzada.

Del señor Juez,

MARTHA YANNETH RIOS GARCIA
C.C. No. 1032.402.654 de Bogotá
T.P. No. 222.386 del C. S. de la Jud.

[4] En dicho análisis es menester tener en cuenta ítems como los de el acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad de las partes y, en algunas oportunidades, el principio supralegal de la buena fe.-